

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS(OS)
Y EMPLEADOS DE LA SALUD (ULEES)
(Unión)

y

HOSPITAL DE LA CONCEPCIÓN
(Hospital)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-3161

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se efectuó el 4 de mayo de 2012, en las instalaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Oficina Regional de Mayagüez, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 18 de julio de 2012. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Unidad Laboral de Enfermeras(os) y Empleados de la Salud, en lo sucesivo, "la Unión": el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, representante legal y portavoz; el Sr. José F. Costas, delegado; y los querellantes: Zoraida Vera Serra, Aitza Pérez Vélez, Rebecca C. Duran Cruz, Jarinell Albino Montalvo, Dalmis S. Figueroa Flores y Maritza Quiñonez Ortiz.

Por el Hospital de la Concepción, en lo sucesivo, "el Hospital": el Lcdo. Francisco J. Jorge Negrón, representante legal y portavoz; y el Sr. Jorge Rodríguez Díaz, director de Recursos Humanos.

II. SUMISIÓN

PROYECTO DE LA UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro resuelva si la cesantía de los Querellantes fue conforme a derecho o no. Si no lo estuviera, que declare que se repongan en el empleo con el pago de los balances dejados de devengar.

PROYECTO DEL HOSPITAL:

La Honorable Árbítro deberá determinar si las querellas presentadas por la Unión son arbitrables, sustantiva y/o procesalmente, a la luz de que las mismas fueron radicadas fuera del término dispuesto en el Artículo XI del Convenio vigente y aplicable a los hechos, por lo que no habría jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Además de determinar si carece de jurisdicción ya que las reclamaciones se llevaron ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo y se adjudicaron en dicho foro.

De determinar que no son sustantivamente o procesalmente arbitrables las querellas, solicitamos que se desestimen las mismas. (Sic)

De determinar que son sustantiva y/o procesalmente arbitrables, que la Honorable Árbítro determine si proceden las mismas y de ser así que se cite el caso para vista en sus méritos posteriormente.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la querrella es o no arbitrable procesalmente.
De no serlo, la Árbitro determinará el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XI QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

Sección A: Si surgiere cualquier controversia, conflicto, disputa o diferencia entre la Unión y el Hospital que envuelva el significado o la interpretación de las disposiciones del presente Convenio o cualquier cláusula del mismo, o cualquier controversia, disputa o conflicto entre la Unión y el Hospital sobre la acción disciplinaria de uno o más empleados, dicho asunto será resuelto de la siguiente manera:

PRIMER PASO

El empleado y/o el delegado someterán su querrella por escrito al Director de Recursos Humanos no más tarde de cinco días siguientes al surgimiento de dicha querrella o agravio. El Director de Recursos Humanos o su representante autorizado convocara a una reunión entre las partes para discutir la querrella ante su consideración no más tarde de cinco (5) días después que la misma sea sometida. Luego de celebrada dicha reunión, el Director de Recursos Humanos o su representante autorizado presentará su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días de celebrada la reunión, disponiéndose que mediante mutuo acuerdo se podrá extender dicho periodo.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

² Convenio Colectivo vigente desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 1 de marzo de 2012.

...
SEGUNDO PASO

6.

a) Para propósitos de compilar todos los periodos de tiempo especificados en este Artículo, los sábados, domingos y días feriados mencionados en el Artículo XVII sobre Días Feriados de este Convenio Colectivo no serán considerados días laborables.

...
d) Los términos de tiempo aquí acordados son de estricto cumplimiento, por lo que la parte que no cumpla pierde su derecho a reclamar bajo este Artículo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si el presente caso es arbitrable procesalmente o no. El Hospital levantó la defensa de arbitrabilidad procesal amparándose en la Sección A del Artículo XI sobre Quejas, Agravios y Arbitraje, *supra*. Éste, alegó que las querellas que componen este caso fueron radicadas fuera de término por lo que procede el cierre y archivo de las mismas.

La defensa de arbitrabilidad procesal persigue impedir la intervención del árbitro debido a que el agravio no fue presentado conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio Colectivo.

En este caso, a los querellantes Zoraida Vera Serra, Aitza Pérez Vélez, Rebecca C. Durán Cruz y Jarinell Albino Montalvo se le notificó la cesantía el jueves, 20 de mayo de 2010. Al día siguiente, 21 de mayo de 2010, se le notificó la cesantía a las señoras Dalmis S. Figueroa Flores y Maritza Quiñonez Ortiz.

Conforme a la Sección A del Artículo XI sobre Quejas, Agravios y Arbitraje, *supra*, los Querellantes tenían un término no mayor de cinco (5) días siguientes al surgimiento de la querella o agravio para someter la querella por escrito ante el Director de Recursos Humanos. De forma tal, que los Querellantes cesanteados el 20 de mayo tenían hasta el 26 de mayo de 2010, para presentar su queja. Mientras que, las Querellantes cesanteadas el 21 de mayo tenían hasta el 27 de mayo de 2010, para hacer lo propio.

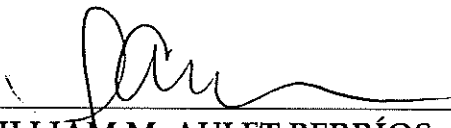
No obstante, las querellas fueron sometidas por la Unión ante el Director de Recursos Humanos el viernes, 28 de mayo de 2010. Hecho que constituye una violación a los términos de tiempo acordados que son de estricto cumplimiento. Concurrimos con el Hospital, el caso no es arbitrable procesalmente.

VI. LAUDO

La querella no es arbitrable procesalmente. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 6 de mayo de 2013.


LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 6 de mayo de 2013; y se remite copia por correo en esta

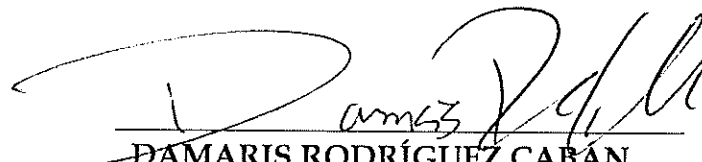
misma fecha a las siguientes personas:

LCDO CARLOS M ORTIZ VELÁSQUEZ
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918-2111

SR JOSÉ A COSTAS VIDAL
ULEES
URB BELLA VISTA
#4107 CALLE NUCLEAR
PONCE PR 00716-4107

LCDO FRANCISCO J JORGE NEGRÓN
VALLE HERMOSO NORTE
P-6 CLAVEL
HORMIGUEROS PR 00660

SR JORGE RODRÍGUEZ DÍAZ
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
HOSPITAL DE LA CONCEPCIÓN
PO BOX 285
SAN GERMÁN PR 00683



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III